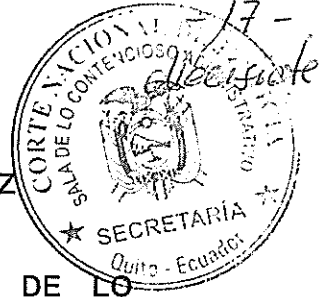


Juicio No. 17741-2017-0136

JUEZ PONENTE: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 25 de abril del 2017, las 13h41.



VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de que: a) el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; y la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; b) con Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se integraron las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; c) somos competentes para resolver esta causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como del acta del sorteo efectuado el 9 de marzo de 2017. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Con sentencia de 4 de enero de 2017, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio No. 365-2016 deducido por el abogado Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez en contra del Consejo de la Judicatura, se resolvió: "*declara sin lugar la demanda*".

1.2.- El abogado Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez interpuso recurso de casación fundamentándose en los casos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 268 del COGEP.

1.3.- Con auto de 21 de febrero de 2017, el Conjuez Nacional admitió a trámite el recurso pero únicamente en lo que guarda relación al caso 3 del artículo 268 del COGEP, por haberse omitido resolver varios de los puntos que fueron objeto de la controversia.

1.4.- Con auto de sustanciación de 20 de marzo de 2017, el Juez ponente convocó para el día martes 11 de abril de 2017, a las 15h00, para que se desarrolle la audiencia prevista en el artículo 272 del COGEP.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia de 4 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio No. 365-2016, adolece del yerro acusado por el recurrente, y de comprobarse dicho yerro, dictar la sentencia de mérito que corresponda.

2.3.- Audiencia de casación.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció el recurrente por sus propios derechos, abogado Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez, exponiendo los fundamentos del recurso de acuerdo a la causal que fue admitida a trámite. También comparecieron a la referida audiencia los abogados defensores del Consejo de la Judicatura debidamente facultados por su Director General, exponiendo los respectivos argumentos de defensa.

Luego de escuchar a las partes esta Sala pronunció su resolución por unanimidad rechazando el recurso interpuesto, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita motivada, conforme los términos expuestos a

continuación.

-2-
des.



2.4.- Respecto al caso 3 del artículo 268 del COGEP, por haberse omitido resolver en la sentencia varios de los puntos que fueron objeto de la controversia.- Al fundamentar el recurso el casacionista manifiesta: “*Los puntos sobre los cuales no ha existido resolución son: a) No se ha pronunciado el Tribunal a quo sobre la incompetencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para calificar como causante de nulidad a una persona que la misma Señora Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Palora, no la declaró como responsable, pues declaró la nulidad procesal sin atribuir responsabilidad al Fiscal Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez. b) No se ha pronunciado el Tribunal sobre la incidencia que significó al desenlace del Sumario Administrativo, la negativa a hacer comparecer a algunas personas como testigos y la mutilación arbitraria del pliego de preguntas planteado para otros testigos. c) Nada se ha analizado respecto a la intervención arbitraria de la servidora María Eugenia Torres Espinoza, actuando como actuaria sin ser Secretaria de la Oficina de Control Disciplinario de Morona Santiago, ni en calidad ad-hoc. d) Nada se ha pronunciado sobre la relevancia jurídica de un acto administrativo, en el que no se identifica los nombres de las autoridades que lo emiten, ni constan sus firmas autógrafas; como la resolución de Pleno del Consejo de la Judicatura de imponerme la sanción de destitución del cargo, por supuesta 'manifiesta negligencia' en el desempeño de mis funciones; en la que no consta, ni el nombre de las autoridades que intervinieron en la correspondiente sesión, menos aún sus firmas de responsabilidad...*”. Al respecto es necesario señalar que el actor en su demanda (fojas 288 a 303) determinó como pretensión la siguiente: “... *su autoridad se servirá declarar con lugar mi demanda y concomitantemente se declarará la ilegalidad de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. MOT-0270-SNCD-2016-LR (2016-0002), dictada en fecha 14 de marzo de 2016, a través de la cual se decidió destituirme del cargo de Fiscal de Morona Santiago (Agente Fiscal según la correspondiente Acción*

[Handwritten signature]

de Personal)”. Por su parte, el Consejo de la Judicatura, en la contestación dada a la demanda (fojas 649 a 659), defiende la legalidad de la resolución impugnada, quedando así trabada la litis. Adicionalmente, en la audiencia preliminar desarrollada el 21 de noviembre de 2016 se determinó el objeto de la controversia de la siguiente manera: *“Se fija como objeto de la controversia el determinar la validez y legalidad de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura No. MOT-0270-SNCD-2016-LR (2016-0002) dictada el 14 de marzo del 2016”*. Finalmente esta Sala Especializada verifica que en la sentencia emitida por el Tribunal de instancia (fojas 689 a 694) se resolvió precisamente sobre el acto administrativo impugnado, evidenciándose de esta manera que la sentencia recurrida resolvió el asunto controvertido. De todas maneras se considera necesario referirnos a los 4 aspectos que a criterio del recurrente no han sido resueltos en la sentencia recurrida, los cuales se analizan a continuación por separado:

1) Se manifiesta en el recurso que el Tribunal a quo no se ha pronunciado sobre la incompetencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para calificar como causante de nulidad al Fiscal sumariado, a pesar de que el Juez que la declaró no condenó en costas a dicho Fiscal. Al respecto es necesario señalar que en el considerando cuarto del fallo impugnado consta textualmente lo siguiente: *“De las piezas procesales descritas y analizadas se desprende que el hoy actor tenía pleno conocimiento, de lo fundamental que era se procediera y suscribiera el acta de posesión de la perito, debiendo tener cuidado de su cumplimiento con la debida diligencia, conllevando su inobservancia, a que se declare la nulidad, que llevó a una gravísima lesión de los derechos de las partes. El Código Orgánico de la Función Judicial en su sección DEBERES DE SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL en su Art. 100 al tratar sobre los DEBERES señala: Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos*

-3-
Pres



internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. A su vez el Art. 15 del mismo cuerpo orgánico al tratar sobre los principios rectores de la Administración al referirse al PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD en la parte correspondiente señala: Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. Disposiciones legales que guardan relación con lo dispuesto en nuestra Constitución, que en su Art. 172 consagra: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. En el presente caso el correspondiente sumario administrativo se inicia de oficio por parte del señor Director del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago y el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus competencias resuelve su destitución en aplicación de lo dispuesto en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La resolución que se impugna hace referencia a la manifiesta negligencia, ya que al haberse inobservado el cumplimiento de

[Handwritten signature]

una solemnidad, como es la posesión del perito cuyo criterio es básico, para sostener el criterio del juzgador, ha llevado a que la víctima en el caso penal en estudio, no haya hecho efectivo su derecho al efecto (sic) acceso a la justicia penal en el presente caso. Es pertinente señalar que los funcionarios judiciales estamos obligados a cumplir con nuestros deberes, en el presente caso, tratándose de un proceso penal, que conlleva derechos esenciales, el señor Agente Fiscal, debió cuidar el correcto desenvolvimiento del proceso, y más bien dispone adjuntar un informe pericial, sin percatarse de que no se encontraba legalmente posesionada la perito, y declara concluida la instrucción penal. Estas actuaciones en efecto, determinan un actuar negligente y un manejo no adecuado del proceso, por parte del hoy actor, lo que desembocó en una nulidad, que causó daños a las partes procesales...”.

De lo transcrito queda claramente evidenciado que, a diferencia de lo afirmado por el casacionista, en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia hace un extenso análisis de la nulidad procesal ocasionada por la negligencia del Fiscal a cargo del proceso penal, así como de las normas constitucionales y legales que confieren al Consejo de la Judicatura la facultad de sancionar disciplinariamente a los servidores judiciales que hayan incurrido en manifiesta negligencia, por lo que la afirmación del recurrente sobre esta supuesta omisión, carece de fundamento. De todas maneras se debe señalar que el hecho de que el Juez que declaró la nulidad no haya condenado en costas al referido Fiscal, no le exime a éste de su responsabilidad administrativa, ya que una cosa son las costas procesales que jurisdiccionalmente el juez pueda imponer por una violación procedimental en la sustanciación del juicio, y otra cosa muy distinta es la responsabilidad administrativa de la que debe responder un servidor judicial cuando se ha comprobado manifiesta negligencia en el ejercicio de su cargo, y que es declarada por el órgano administrativo que la Constitución y la Ley ha previsto para ese efecto. 2) Se señala en el recurso que el Tribunal a quo no se ha pronunciado sobre la negativa del Consejo de la Judicatura a hacer

- 4 -
cuatro



comparecer a algunos testigos y sobre la supuesta mutilación del pliego de preguntas planteado para dichos testigos. Al respecto se verifica que en el considerando cuarto de la referida sentencia se realiza el examen de toda la prueba aportada por las partes. A fin de comprobar si el Consejo de la Judicatura actuó de conformidad a derecho en la sustanciación del sumario administrativo, se verifica que a fojas 37 a 42 del expediente administrativo consta la contestación efectuada por el Fiscal sumariado, en la que, luego de exponer sus argumentos de defensa, anuncia los medios probatorios que se debían actuar o reproducir a su favor. Es así que solicitó se recepten la versión de 4 personas, y en providencia de foja 45 el Director Provincial del Consejo de la Judicatura fijó día y hora para que se recepten las versiones de 3 de esas 4 personas, verificándose además que esas 3 declaraciones constan en las actas constantes a fojas 46, 48 y 49. En lo referente a la declaración de la analista de Gestión Procesal de la Fiscalía General del Estado, el mencionado Director Provincial no la aceptó a trámite, toda vez que la citada funcionaria es la que elaboró el informe de auditoría en base al cual se inició el sumario administrativo, documento en el que la referida analista ya expresó su criterio técnico, el cual consta debidamente agregado al expediente, por lo que la mencionada declaración resultaba innecesaria. En lo que respecta a las preguntas formuladas por el Fiscal sumariado a las 3 personas que rindieron su declaración, se verifica que en la citada providencia de foja 45, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura realizó el correspondiente análisis de la constitucionalidad, legalidad y pertinencia de las preguntas formuladas, fundamentándose para el efecto en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable al caso analizado, que establece que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga, fundamentándose además en el artículo 221 del citado Código que dispone que cada pregunta contendrá un solo hecho, y que ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva. Se constata que las preguntas que fueron calificadas como idóneas son aquellas que se refieren exclusivamente a aquellas que eran

[Handwritten signature]

pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por los cuales se aperturó el sumario disciplinario, esto es, la falta de posesión de la perito en la causa penal que estaba a cargo del Fiscal sumariado, la emisión del informe pericial y su incorporación al proceso, motivo por los cuales esta Sala Especializada concuerda con el pronunciamiento constante en el fallo recurrido, en el sentido de que en la sustanciación del sumario administrativo el Consejo de la Judicatura aplicó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, sin que el recurrente haya demostrado que el Consejo de la Judicatura haya negado de forma arbitraria la comparecencia de algún testigo cuya presencia haya sido fundamental para la emisión de la resolución, ni que haya habido una “mutilación arbitraria” de las preguntas formuladas a los declarantes. 3) Se señala en el recurso que en la sentencia recurrida no se ha analizado la intervención de la servidora María Eugenia Torres Espinoza en la recepción de versiones, quien ha actuado en el sumario sin ser Secretaria de la Oficina de Control Disciplinario de Morona Santiago. Al respecto es necesario señalar que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida el Tribunal de instancia manifestó expresamente que en la sustanciación del sumario administrativo: “... *el Consejo de la Judicatura aplicó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes*”. A fin de verificar si efectivamente en la sustanciación de dicho sumario se aplicaron las normas pertinentes, es necesario recordar que el inciso segundo del artículo 37 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura dispone: “*A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, ante la autoridad sustanciadora*”. En el presente caso, consta a fojas 31 y 32 del expediente el auto de apertura del sumario administrativo suscrito por el Director Provincial de Morona Santiago del Consejo de la Judicatura, quien en la parte final de dicho auto dispone: “*Actúe la Ab. María Eugenia Torres, Secretaria (Encargada) de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de Morona Santiago*”. A fojas



46, 48 y 49 constan las versiones solicitadas por el Fiscal sumariado, las mismas que están suscritas por el declarante, por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura y por la Secretaria encargada de la Oficina de Control Disciplinario, cumpliéndose de esta manera con el antes mencionado artículo 37 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que esta Sala Especializada concuerda con el pronunciamiento constante en el fallo recurrido en el sentido de que en la sustanciación del sumario se aplicaron las normas legales y reglamentarias pertinentes. 4) El recurrente manifiesta que el Tribunal de instancia no se ha pronunciado sobre el acto administrativo impugnado, en el que no se identifica los nombres de las autoridades que lo emiten, ni constan sus firmas autógrafas. Sobre el particular es necesario señalar, nuevamente, que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida el Tribunal de instancia manifestó expresamente que en la sustanciación del sumario administrativo: "... el Consejo de la Judicatura aplicó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes". A fin de verificar si para la emisión de la Resolución impugnada el Consejo de la Judicatura cumplió con las formalidades correspondientes, es necesario considerar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 117 y en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y en el literal a) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para imponer la sanción disciplinaria de destitución a los servidores judiciales. La integración del Pleno del Consejo de la Judicatura está descrita en los artículos 258 y 262 del citado Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente es necesario señalar que el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado, publicado en la

edición especial del Registro Oficial No.158 de 30 de julio de 2014, en el numeral 1.1.1 se establece como misión de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura dar fe pública, registrar y legalizar las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura. Entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría General, el citado Estatuto señala las siguientes: asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, constatar el quorum, tomar votación y proclamar resultados; notificar todas las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, certificar las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura. En el presente caso, consta en el sumario administrativo la Resolución de 14 de marzo de 2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente MOT-0270-SNCD-2016-LR, mediante la cual se destituyó de su cargo al Fiscal sumariado. En la parte final de la referida Resolución consta la firma autógrafa del Secretario General del Consejo de la Judicatura, quien certifica que dicha Resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con lo cual quedó legalizada la citada Resolución, de conformidad a las normas legales y estatutarias antes descritas, motivo por el cual esta Sala está de acuerdo con lo manifestado en la sentencia recurrida cuando de manera expresa el Tribunal de instancia manifiesta que en la sustanciación del sumario administrativo el Consejo de la Judicatura aplicó las normas legales y reglamentarias pertinentes. Con lo expuesto en los numerales 1), 2), 3) y 4) de este acápite 2.4 queda evidenciado que el Tribunal de instancia resolvió en su sentencia todos los puntos que fueron objeto de la controversia, sin que el casacionista haya logrado demostrar el vicio alegado, motivo por el cual el recurso no puede prosperar.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

- 6 -
2015

- 22 -
fidelis



ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el abogado Franklin Santiago Guartasaca Ordóñez, y en consecuencia casa la sentencia de 4 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio No. 365-2016.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

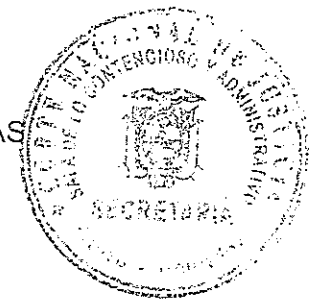
ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ

DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO
JUEZ (PONENTE)

Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET